

En el supuesto de que el titular o conductor del ciclomotor no porte dicho permiso de circulación teniéndolo concedido, se sancionará con multa de 6 euros.

4. Circular un ciclomotor cuyo número de Placa de Identificación Municipal no coincida con el permiso de circulación.

5. Efectuar cambios de titularidad, transferencias, altas, bajas u otra circunstancia relativa a los ciclomotores sin comunicarlo por escrito al Registro Municipal de Ciclomotores en el plazo de los treinta días posteriores al hecho producido.

Artículo 13º

Se sancionará con multa de 30,05 euros:

1. Circular con un ciclomotor careciendo conjuntamente de la correspondiente placa de Identificación Municipal y permiso de circulación.

2. Circular con un ciclomotor cuyo nivel de emisión de gases, ruidos, velocidad, potencia de marcha, exceda de los límites establecidos legal o reglamentariamente.

Será multado con igual cuantía, el ciclomotor que circule habiéndose intervenido el permiso de circulación por los motivos expuestos en el párrafo anterior.

3. En el supuesto de que un ciclomotor circule sin haber reparado en el plazo de diez días las anomalías observadas y que motivaron la intervención del permiso de circulación, será sancionado con igual cuantía, sin perjuicio de su inmediata inmovilización y depósito en los almacenes municipales.

REGLAMENTO DEL MERCADO DE ABASTOS

Artículo 24º

Para las faltas leves se aplicarán las siguientes sanciones:

b) Multa de 15,03 euros.

Para las faltas graves se aplicarán las siguientes sanciones:

a) Multa de 30,05 euros.

ORDENANZA MUNICIPAL DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 2º

2.5 a) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales de reunión de comunidades, garajes, piscinas,)siempre que estén al servicio de la vivienda.

ORDENANZA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ACÚSTICO

Artículo 74º

1. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 601,01 a 6010,12 euros.

2. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 601,01 euros".

Estepa, 18 de diciembre de 2001.—El Alcalde, Juan García Baena.

25W-16866

ESTEPA

Don Juan García Baena, Alcalde-Presidente del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2001, adoptó los siguientes acuerdos:

Primero: Aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Municipal de Protección del Ambiente Acústico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Segundo: Abrir un periodo de información pública, por plazo de treinta días, mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para que por los interesados

presenten las reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes, dando con ello cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 49.b) de la referida Ley.

Tercero: Este acuerdo se entenderá definitivamente adoptado si durante el plazo de información pública no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49.c) de la Ley de Bases de Régimen Local.

Lo que, al no haberse formulado reclamaciones ni sugerencias contra el referido acuerdo, este se entiende definitivamente adoptado y tiene ya dicho carácter, y como tal se hace público en unión del texto íntegro de la modificación de la Ordenanzas que se transcribe a continuación, a los efectos previstos en el artículo 49 der la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

MODIFICACIONES ORDENANZA PROTECCIÓN DEL AMBIENTE ACÚSTICO

Se da nueva redacción a los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 36. Condiciones Generales.

Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los órganos capaces de producir ruidos, con finalidad de que el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento, no exceda de los valores límites indicados en el artículo 8 de esta Ordenanza.

Artículo 37. Prohibiciones.

1. Se prohíbe en general la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados, y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

2. Queda especialmente prohibido la circulación de vehículos a motor con silenciador con silenciadores falsos, huecos o anulados (los popularmente denominados "tubarros"), así como circular sin silenciador o a "escape libre".

3. Los sistemas de reproducción de sonido de que estén dotados los vehículos, no podrán transmitir al ambiente exterior, niveles sonoros que superen los límites máximos permitidos para el NEE según se establece en el artículo 6 de esta Ordenanza.

4. Se prohíbe el uso de bocinas o cualquier otra señal acústica dentro de núcleo urbano, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión. Se exceptúan los vehículos en servicio de la policía gubernativa o local, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a servicios de urgencias debidamente autorizados que quedarán no obstante sujetos a las siguientes prescripciones.

a) Todos los vehículos destinados a servicio de urgencias, dispondrán de un mecanismo de regularización de la energía de la intensidad sonora de sus dispositivos acústicos que la reducirá a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 DbA, medidos a 7,5 m en la dirección de máxima emisión (entre las 23:00 horas y las 7:00 horas de la mañana).

b) Los conductores de los vehículos destinados a servicio de urgencias no utilizarán los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más en los casos de notable necesidad y cuando no sea suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los receptivos servicio de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas.

Artículo 38. Degradación de medio Ambiente urbano por efectos del tráfico.

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie una degradación notoria del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibir o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.